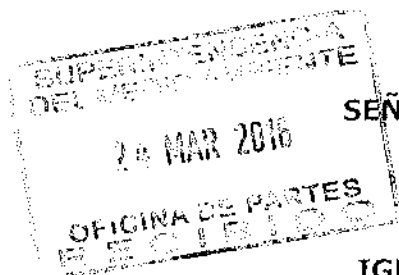


SOLICITA ALZAMIENTO Y REEMPLAZO DE MEDIDA.



SEÑORES SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, C.I. 12.293.842-5, en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, en adelante La Estancilla, Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, en autos D-27-2014, a Ustedes respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a ustedes el alzamiento de la medida provisional decretada mediante resolución exenta N°193 de fecha 04 de marzo de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, y su reemplazo por la que corresponda, por las razones que indica:

1.- Efectivamente, con fecha 04 de marzo de 2016, mediante resolución indicada, se decretó la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", en adelante AIC, por un plazo de 30 días corridos, todo esto en virtud del artículo 48 de la LOSMA. La motivación inmediata de dicha medida, fue la programación por parte de AIC, de carreras o eventos deportivos que tendrían las siguientes deficiencias a criterio del SMA: No tener medidas paliativas de ruido, programación fuera de horario de acuerdo a RCA, utilización de pista no autorizada por RCA, y cantidad de vehículos en pista.

2.- Con fecha 04 de marzo de 2016, incluso antes de ser noticiados de la medida antes señalada, esta parte propuso medidas temporales de funcionamiento del Autódromo, en las que se consideraron cada una de la aprensiones del SMA, proponiéndose medida concretas por 4 meses o hasta la aprobación de la nueva DIA del proyecto, lo que ocurra primero, y que son: No realización de carreras de motocicletas durante el tiempo señalado, continuar con el sistema de mitigación de ruido propuesto en el programa de cumplimiento, informe mensual de los ruidos, salvo petición anterior de SMA, realización de una auditoría a todas las mediciones de ruido del AIC, menor número de vehículos en pista, menor público asistente, uso de pista y horario de funcionamiento de acuerdo a

RCA, en la forma que se detalla en dicha presentación y que solicito a usted tener por reiterados ahora. Esta parte entiende que dichas medidas apuntaban a cada una de las aprensiones de la SMA respecto del autódromo y que por lo tanto, permitirían su funcionamiento.

3.- A esto debemos agregar que con fecha 19 de febrero de 2016, AIC ingresó a la SMA 2 documentos, a saber, Informe técnico sobre "Línea Base Ruido" y nuevo "Informe de Monitoreo", ambos sobre AIC emitidos por B&F Consultores Acústicos. El primer informe señalado indica la nueva línea base de ruido más alto que el existente y específicamente en el sector 2 que corresponde a la Candelaria, zona donde habita la denunciante que ha dado origen a esta causa ante la SMA; el nivel de ruido base es más alto en 3 puntos, con lo todo lo que significa aquello para todas las mediciones realizadas. Muchas mediciones que sobrepasaban la norma, ya no lo hacen. El segundo informe corresponde al Monitoreo de ruido de AIC durante los meses de noviembre de 2015 y enero de 2016, y que señala claramente que las medidas implementadas si han dado resultado y que llegan a un 88% de cumplimiento, en algunos casos. Cabe señalar el resto, esto es los incumplimientos, no son más de 8 minutos en una lapso de 24 horas y con pick de poco menos de 2 decibeles sobre la norma, incluso atribuibles a ruidos de la zona. De acuerdo a lo señalado en la resolución 193, estos informes no fueron considerados para su dictación.

4.- Pues bien, el día 21 de marzo de 2016, 17 días después de su presentación, el SMA no se pronuncia derechamente respecto de las medidas, y sólo dicta una resolución de mero trámite: "tégase presente".

Al proceder así, vuestra repartición está transformando la medida provisional en una sanción ya que da la impresión que lo importante es tener cerrado el autódromo, proponga lo que proponga AIC, unido al hecho del tiempo que se demoró en dictar un tégase presente.

Como bien saben ustedes, las medidas del artículo 48 de la LOSME, y tal como lo adelanta su nombre, son provisionales, solo hasta que se cumpla su objetivo y jamás pueden constituir una sanción al administrado.

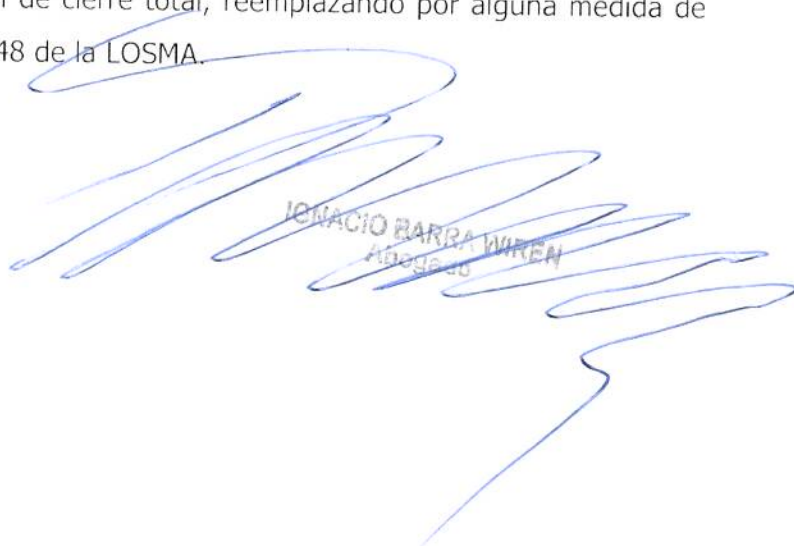
Por el nivel técnico, objetivo y público de vuestra repartición, es dable que, si para la dictación de una medida provisional la SMA se tarda un día en decretarla (incluida

autorización de tribunal ambiental y trámite de notificación en la comuna de Codegua, como ha sido caso de autos, celeridad loable que no criticamos), se pueda exigir también la misma celeridad para dejarla sin efecto o al menos reemplazarla por otra. No olvidemos que la clausura total por 30 días es una de las medidas más graves que contempla el sistema y por lo tanto, su uso sólo debe ser excepcional y mientras se mantengan las condiciones que determinaron su dictación, lo cual no se da por todo lo antes señalado, amén de afectar gravemente derechos de mi representada.

Tal como señalamos al respecto, creemos que las medidas propuestas permitirán que el AIC continúe funcionando, y que la SMA tenga mejores herramientas de fiscalización, propiciando una forma de colaboración entre la autoridad y la administrada, velando además por el medio ambiente.

Por tanto,

Ruego a usted, proveer derechamente las medidas provisionales de funcionamiento, y en definitiva alzar la medida provisional de cierre total, reemplazando por alguna medida de corrección y monitoreo, del artículo 48 de la LOSMA.



JONACIO BARBA WREN
ABOGADO